

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que, correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00568-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Daniel Durango Gómez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00568-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP, al igual que los documentos aportados como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co. por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se reconocerá personería a la apoderada actora y se autorizará a los abogados referidas en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás facultades conferidas siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que la misma tenga registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a Carolina Ospina Giraldo toda vez que no se acreditó la calidad de abogada o de estudiante de derecho como así lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Daniel Durango Gómez y a favor de Bancolombia S.A. por los siguientes conceptos:

1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$19.999.460) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 700115794.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 12 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) por concepto de capital de la cuota del 11 de marzo de 2023.

2.1 SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$658.894) por concepto de intereses plazo liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.390 puntos causados desde el 11 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023.

2.2. Por los intereses de mora del capital de la cuota contenido en el numeral 2 causados desde el 12 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.Co.

3. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) por concepto de capital de la cuota del 11 de abril de 2023.

3.1 SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$696.602) por concepto de intereses plazo liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.390 puntos causados desde el 12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023.

3.2. Por los intereses de mora del capital de la cuota contenido en el numeral 3 causados desde el 12 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se

ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.Co.

4. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) por concepto de capital de la cuota del 11 de mayo de 2023.

4.1 SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$643.313) por concepto de intereses plazo liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.390 puntos causados desde el 12 de abril de 2023 al 11 de mayo de 2023.

4.2. Por los intereses de mora del capital de la cuota contenido en el numeral 4 causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.Co.

5. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) por concepto de capital de la cuota del 11 de junio de 2023.

5.1 SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$633.896) por concepto de intereses plazo liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.390 puntos causados desde el 12 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023.

5.2. Por los intereses de mora del capital de la cuota contenido en el numeral 5 causados desde el 12 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.Co.

6. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) por concepto de capital de la cuota del 11 de julio de 2023.

6.1 QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$579.526) por concepto de intereses plazo liquidados a la tasa del IBR NAMV a un mes + 20.390 puntos causados desde el 12 de junio de 2023 al 11 de julio de 2023.

6.2. Por los intereses de mora del capital de la cuota contenido en el numeral 6 causados desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se

ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y siguientes del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. nro. 281.727 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del endoso conferido.

CUARTO: Autorizar a Eliana Alejandra Franco Llanos, David Alexander Alzate Arias y Mariana García Díaz, portadores de las tarjetas profesionales nros. 276.494, 377.427 y 378.126 del C.S.J., respectivamente, para revisar el expediente y realizar las demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora, siempre y cuando las solicitudes provengan del correo electrónico que la misma tenga registrado en el SIRNA.

QUINTO: No se autoriza a Carolina Ospina Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e692fe4a57a36b5b7908938dae74437af0c98931b2f972c27d411142e4b5eb3**

Documento generado en 25/08/2023 10:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>